



Nueva regulación de las condiciones y requisitos mínimos, de carácter técnico y sanitario, de los establecimientos de óptica en la Región de Murcia. Decreto 13/2023, de 26 de enero.

Murcia, 15 de febrero de 2023

Estimados/as compañeros/as,

Con fecha del pasado viernes 3 de febrero de 2023 fue publicado en el BORM el Decreto 13/2023, de 26 de enero, por virtud del cual se establecen las nuevas condiciones y requisitos mínimos, de carácter técnico y sanitario, que deben cumplir los establecimientos de óptica en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por medio de esta comunicación, no solo queremos daros cuenta de esta importante novedad normativa, sino también ofrecer un breve resumen de los numerosos aspectos que se recogen en la misma; que, además, nos va a afectar de una manera especial, tanto cuando ejerzamos como directores técnicos, como propietarios del establecimiento, o como ambas cosas a la vez.

Este Decreto viene a sustituir la obsoleta y deseada norma por la que se registran los establecimientos de óptica en la Región de Murcia, la Orden de 19 de junio de 1992 de la Consejería de Sanidad.

1.- Entrada en vigor¹.

- **Al mes de su publicación**, por lo tanto, entregara en vigor el **27 de marzo de 2023**. No obstante, será de **aplicación** también a los establecimientos que se encuentren tramitando su autorización, modificación o renovación.
- El resto de los establecimientos que se encuentren con una autorización en vigor dispondrán **1 año para adaptarse** (entendemos desde que se produzca su entrada en vigor).

2.- Ámbito de aplicación².

- Los **establecimientos de óptica, las secciones de esta actividad que se encuentren ubicadas en oficinas de farmacia y los talleres de óptica** radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Como novedad cabe destacar que también se aplicará a los talleres de óptica.

¹ Disposición adicional 3ª; disposición transitoria única, y disposición final 2ª

² Artículo 1.



- Quedan excluidas del objeto de este decreto, aquellas actividades de los profesionales de óptica que desarrollen en exclusiva su actividad en centros sanitarios especializados en colaboración con un médico especialista en oftalmología y aquellas actividades de fabricación de productos sanitarios a medida relacionados con la óptica (prótesis oculares).

2.- Actividades³.

Se amplía de forma muy notable el catálogo de actividades que se reconocen puede ser realizadas en los establecimientos de óptica, en consonancia con la formación que han ido adquiriendo los ópticos optometristas, y tal y como así ha venido sucediendo con las normas de esta misma naturaleza que se han venido promulgando en los últimos años en el resto del estado español por parte de otras comunidades autónomas.

Así, se señala que, en los establecimientos de óptica, se podrán realizar todas o algunas de las actividades siguientes:

- a) Colaborar en la ejecución de los programas oficiales de prevención y mantenimiento relacionados con la salud visual de la población que puedan establecerse por la Administración Sanitaria.
- b) Evaluación de capacidades visuales mediante pruebas optométricas.
- c) Mejora del rendimiento visual de la población por medio de:
 - 1.º Adaptación individualizada y asesoramiento sobre ayudas ópticas, tales como gafas graduadas; lentes oftálmicas; lentes de contacto; gafas y lentes protectoras para deporte; gafas y lentes protectoras que filtran la radiación solar o lumínica tanto de origen natural o artificial; ayudas de baja visión y otros elementos ópticos.
 - 2.º Contactología: adaptaciones especiales de lentes de contacto.
 - 3.º Prevención de patologías oculares dirigiendo adecuadamente al paciente en caso necesario.
 - 4.º Adaptación individualizada de prótesis oculares.
- d) Entrenamiento, reeducación, prevención, higiene visual u otras actividades similares que no supongan alteración anatómica del aparato visual o actos que impliquen tratamientos físico-quirúrgicos ni procedimientos que exijan el uso o prescripción de fármacos.
- e) Realizar tallado, montaje, adaptación, verificación y control de productos sanitarios ópticos para la prevención, detección, protección, compensación y mejora de la visión.
- f) Adaptación de ayudas en baja visión por procedimientos extraoculares.
- g) Adaptación individualizada de prótesis oculares, bajo prescripción facultativa.
- h) Venta al público de monturas para lentes, prótesis oculares y otros instrumentos ópticos y similares, así como de productos para su limpieza, desinfección, mantenimiento y porte correcto, así como de instrumentos ópticos y similares.
- i) Asesorar y orientar al usuario sobre los servicios que se presten.
- j) Aquellas otras actuaciones para las que los profesionales ópticos-optometristas estén capacitados según su titulación profesional.
- k) Colaboración sanitaria interdisciplinaria mediante la admisión y remisión de pacientes entre diferentes profesionales con el objetivo de prestar a la población la máxima calidad en asistencia visual primaria.

³ Artículo 3



3.- Responsabilidades del titular del establecimiento⁴.

Aunque muchas de las cuestiones que se menciona ya venía recogidas en otras normas de aplicación general a cualquier establecimiento sanitario, se procede a enumerar las obligaciones que incumben a los propietarios de óptica, siendo especialmente destacable (en la medida que refuerza aún más si cabe la presencia de ópticos-optometristas); siendo de destacar los que se contempla en los apartados b), por cuanto el titular tienen que permitir el desarrollo de la profesión conforme a sus principios deontológicos; j), por cuanto tiene la responsabilidad la adecuación de que se realicen los actos propios de la profesión por personal titulado; y j), en cuanto es responsable de la publicidad sanitaria del establecimiento.

4.- El Director técnico; nombramiento y responsabilidades⁵.

Al respecto la norma señala como novedades:

- El Director Técnico no podrá simultanear **en el mismo horario de atención al público**, su actividad como tal, en más de un establecimiento sanitario de óptica. Con lo que se aclara definitivamente posibilidad de poder desarrollar la actividad en dos establecimientos distintos, siempre que no coincida en horario.
- En el supuesto de un establecimiento de óptica ubicado en una oficina de farmacia, el cargo de Director Técnico también podrá ser asumido por el farmacéutico titular, siempre y cuando reúna las titulaciones oficiales o las que le habiliten para desarrollar las actividades propias que se realizan en las ópticas.
- Durante el horario de apertura de la oficina de farmacia con la sección de óptica, deberá contar con personal suficiente con el título de Grado en Óptica y Optometría para cubrir dicho horario. **Si el horario de la sección de óptica fuese menor al horario de apertura de la oficina de farmacia, deberá indicarse de forma visible tanto en el interior como en el exterior de la oficina de farmacia que la sección de óptica permanecerá cerrada fuera de ese horario, no pudiendo desarrollar ninguna actividad de óptica** salvo el apartado e) del artículo 6.
- Se clarifican y concretan las responsabilidades que competen al director técnico de los establecimientos de óptica; por cuanto, además de la dirección técnica, vigilancia y control de las actividades referidas en el artículo 3 que se desarrollen en el establecimiento, le corresponde también:

a) Organizar el funcionamiento de la óptica, responsabilizándose de la actividad realizada en la misma.

⁴ Artículo 6

⁵ Artículos 8 al 13.



- b) Velar por el cumplimiento de los procedimientos internos de trabajo y del Código Deontológico, para garantizar la máxima calidad en el desarrollo del trabajo de todo el personal.
- c) Colaborar con las autoridades sanitarias competente en las tareas de vigilancia, inspección y control de sus actividades.
- d) Colaborar con las autoridades sanitarias en los programas sanitarios que se promuevan por la Administración en relación con su actividad.
- e) Supervisar la publicidad relacionada con la actividad sanitaria que se realice en el establecimiento, adecuándola a las autorizaciones que tenga concedidas.
- f) Velar por el adecuado mantenimiento de las instalaciones, equipamiento y productos sanitarios utilizados en el establecimiento.
- g) Ejecución y/o supervisión directa del montaje de los productos sanitarios que lo requieran.
- h) Garantizar la legitimidad de origen de los productos que dispensen y utilicen.
- i) Informar adecuadamente sobre la utilización de los productos sanitarios propios de la actividad de adaptación y venta, así como aquella otra información que determine la autoridad sanitaria.
- j) Evaluación, en el ámbito de sus competencias, de las incidencias que se detecten en los productos que se adapten y/o vendan y la comunicación a las autoridades sanitarias de los efectos adversos graves en el contexto del sistema de vigilancia de productos sanitarios.
- k) Custodiar y mantener actualizado los registros existentes en el establecimiento y, en especial, todo lo concerniente al funcionamiento, gestión y contenido del Registro de historias clínicas optométricas, dando cumplimiento a la normativa sobre protección de datos, garantizando la confidencialidad de los pacientes atendidos.
- l) Garantizar la existencia de un plan de emergencia y la efectiva aplicación de cualquier retirada del mercado de productos que se dispensen y utilicen en el establecimiento sanitario.
- m) El mantenimiento, supervisión y actualización del sistema de garantía de calidad del establecimiento.
- n) Cualquier otra que le asigne la legislación vigente.

4.- Identificación del personal de la óptica⁶.

Se introduce una importante novedad, mucho tiempo reclamada por nuestro colectivo: la **obligatoriedad de que todo el personal** que preste servicio en el establecimiento sanitario de óptica **vaya identificado con un distintivo en su indumentaria**, en el

⁶ Artículo13



que aparezca el nombre y apellidos, categoría profesional y puesto de trabajo que desempeñe.

5.- Requisitos de los locales u equipamiento⁷

En este apartado se introducen importantes novedades; por cuanto desaparece la necesidad de que el establecimiento tenga unas determinadas y concretas medidas en alguna de sus dependencias y, por otro lado, se actualiza el equipamiento del que se debe disponer.

6.- Identificación del establecimiento⁸.

Aunque ya venía siendo exigido, por cuanto se contemplaba en otras normas que eran igualmente de aplicación a los establecimientos sanitarios de óptica, se reflejan también ciertas **nuevas obligaciones muy relevantes:**

- En el acceso principal del establecimiento tiene que haber un rótulo en el que figure con caracteres visibles **la denominación "óptica"**, sin perjuicio de tener además, la placa identificativa con las características definidas en el Decreto 309/2010, de 17 de diciembre, con el fin de garantizar el derecho de información a los usuarios.
- Respecto al **nombre comercial** del establecimiento, este **no podrá inducir a error ni ser susceptible de confundir sobre la prestación de otro servicio o actividad sanitaria diferente a la de óptica.**
- Asimismo, deberá figurar el **horario de apertura y cierre del establecimiento**, y en el supuesto de que el horario de funcionamiento de las distintas actividades que se desarrollan en él, no fuera coincidente, deberá informarse en lugar visible los diferentes horarios.
- El documento acreditativo de la autorización e inscripción sanitaria, así como en su caso, del grado de acreditación sanitaria obtenida, o cualquier otro tipo de documentación que requiera su exhibición por la normativa sanitaria que resulte aplicable, deberá estar en un lugar visible y accesible del área de atención al público que permita fácilmente su consulta o lectura.
- Deberán tener a disposición del público, a petición de éstos y del modo que resulte más accesible para los mismos, una Guía de información actualizada relativa al establecimiento, que deberá contener y explicitar los aspectos exigidos por el citado [Decreto 309/2010, de 17 de diciembre](#), y además, la siguiente información:
 - a) Organización del establecimiento y organigrama del personal.
 - b) Relación de aparatos y utillaje identificados con número de serie, fabricante y fecha de compra.

⁷ Artículo 14 y Anexos I y II

⁸ Artículo 17 y 18



- c) Procedimientos normalizados de trabajo, según lo establecido en el artículo 20.
- d) Declaración de actividades desarrolladas en el establecimiento.
- e) Contratos de montaje externalizado, si fuera el caso.

7.- Registro de históricas clínicas optométricas⁹.

Aunque ya podía entenderse la obligatoriedad de llevar un control y registro de las historias clínicas de los usuarios, se recoge expresamente; siendo responsabilidad dicho registro del Director Técnico.

8.- Procedimientos normalizados de trabajo¹⁰.

En consonancia con lo que se viene contemplando en otras normas similares en el resto del Estado, se establece la obligatoriedad de que los establecimientos sanitarios de óptica cuenten con un sistema de garantía de calidad debidamente documentado en soporte informático.

Desde el Colegio se va a trabajar el Servicio del Registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios a fin de consensuar los modelos que misma vaya a considerar como válidos a efectos de servir para tener por cumplidas las obligaciones que se recogen en la norma. De los que se os mantendrá informados en breve plazo de tiempo.

9.- Régimen sancionador.

Dando solución a un problema que se venía padeciendo desde hacía mucho tiempo, se clarifica el régimen sancionador, haciéndose remisión a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y al Decreto regional 73/2004, de 2 de julio por el que se regula el procedimiento de autorización sanitaria de centros, establecimientos y servicios sanitarios regionales.

Llegados a este punto solo nos queda decir que nos ponemos a vuestra entera disposición para ampliar, aclarar o resolver cuantas cuestiones se os planteen con la entrada en vigor de esta nueva norma aplicable específicamente a los establecimientos sanitarios de óptica de la Región de Murcia.

⁹ Artículo 19

¹⁰ Artículo 20